Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con atento informe que, la penada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, elevó solicitudes de pena cumplida con redención de pena, acto realizado a través de Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso, Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600000020200001100 (2022-201)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	KAREN LORENA SANCHEZ PALACIO
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. No. 1.057.584.023 DE SOGAMOSO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ABIGEATO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	30 DE MARZO DE 2022 SEGUNDA INSTANCIA
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
DISPOSICIÓN	30 DE MARZO DE 2022; MODIFICA NUMERALES 1º Y 2º DE LA SENTENCIA
CONDENA	25 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención de pena y la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650924	07/09/2021 a 30/09/2022	08 doc 10 one drive	BUENA	108	SOGAMOSO.
18686198	01/10/2022 a 31/11/2022	09 doc 10 one drive	BUENA	162	SOGAMOSO.
TOTAL, HORAS REPORTADAS			270		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		TIEMPO A REDIMIR	
270 / 6 = 45 DÍAS		45 / 2 = 22.5 DÍAS		22.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, corresponde a VEINTIDÓS PUNCO CINCO (22.5) DÍAS, de estudio, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO frente al cumplimiento de la pena de veinticinco (25) MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN DOCE, se tiene que, la prenombrada fue capturada en flagrancia el día 23 de octubre de 2020[1], permaneciendo privada de la libertad en su lugar de residencia, hasta la fecha de la presente determinación (11 de noviembre de 2022), por lo que, este despacho destaca que la penada ha descontado físicamente 24 meses y18 días de prisión.

Así las cosas, al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención de pena de VEINTIDÓS PUNCO CINCO (22.5) DÍAS reconocido en la presente providencia, arroja un *DESCUENTO PUNITIVO de VEINTICINCO (25) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS*.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, a la fecha, ha cumplido la pena *de VEINTICINCO (25) MESES Y DIEZ (10) DÍAS* que le fuera impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, motivo por el cual, se considera procedente la concesión a su favor la libertad inmediata por pena cumplida.

Ahora, en la eventualidad que la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, sea requerida por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

[1] Archivo 02 de "01PrimeraInstancia – C01Principal" del expediente digital.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

> *"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,*** *y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*
>
> *(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*
>
> *(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la* ***sentenciaC-328 de 2003***[2] *señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*
>
> *(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal*[3]*, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.*[4]*"*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentenciaT-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

---

[2] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[3] Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] SentenciaT-366 del 16 de junio de 2015

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE Sogamoso, para la notificación personal de la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC DE Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, sea requerida por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, VEINTIDÓS PUNCO CINCO (22.5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO identificado con la C.C. No. C.C. No. 1.057.584.023 DE SOGAMOSO LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO identificada con la C.C. No. C.C. No. 1.057.584.023 DE SOGAMOSO.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada KAREN LORENA SÁNCHEZ PALACIO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL referido penal para la notificación personal de la sentenciada. Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

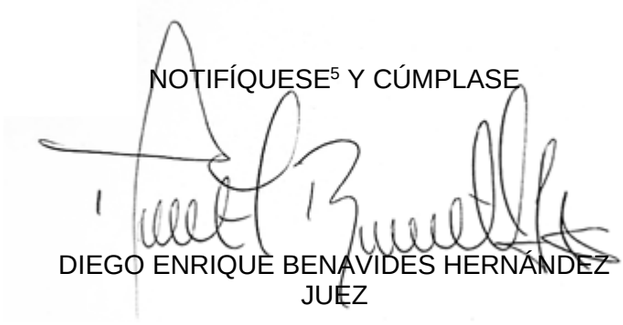

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ

[5] La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

PROYECTÓ: S.M.C.A.